

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —
El pago es adelantado	

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. Sr.: Para hacer efectiva con más facilidad en ciertos créditos la responsabilidad civil a que se refiere en su artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de enero último, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran intervenidos por el Estado todos los créditos, sean civiles o mercantiles, existentes a favor de personas que el 18 de julio último tuviesen su domicilio en territorio que en la actualidad no está liberado, contra personas establecidas en territorio ocupado actualmente por el Ejército Nacional. Se consideran también créditos, a los efectos de esta orden, los depósitos de metálico, saldos de cuentas corrientes de metálico o valores y los saldos de las sucursales a favor de sus centrales o de otras sucursales que estén en las mismas circunstancias que las centrales.

No están comprendidas en esta intervención las primas concertadas en contratos de seguros pendientes de pago por los asegurados.

Artículo 2.º Las personas individuales o jurídicas radicantes en territorio liberado, responsables de los créditos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligadas a presentar antes del día 1.º de junio próximo ante las Comisiones de incautación de bienes de las provincias donde residan, una declaración jurada de esas deudas y de las que, encontrándose en dichas circunstancias, hubieran sido satisfechas después del 18 de julio último.

Deberán aportar una declaración jurada por cada acreedor conteniendo siempre los siguientes datos:

- Nombre o razón social y domicilio del deudor.
- Nombre o razón social y domicilio del acreedor.
- Cantidad a leudada o pagada en su caso,

d) Fecha del vencimiento del débito o fechas si hubiere plazos.

e) Naturaleza de la deuda y documento comprobatorio.

f) Observaciones que crea pertinentes el deudor, y si solicitase fraccionamiento de pago, alegación de las razones justificativas de su pretensión.

Artículo 3.º A cada Comisión de incautación de bienes se adscribirá, en concepto de auxiliar para los servicios a que esta Orden se refiere, un Profesor Mercantil de los que haya al servicio de la Hacienda o en su defecto un funcionario del Cuerpo Pericial de contabilidad o un liquidador de utilidades.

Artículo 4.º Las Comisiones mencionadas examinarán todas las declaraciones juradas que les hayan sido dirigidas, y antes del 1.º de julio siguiente en vista de los datos que haya podido adquirir sobre la actuación y antecedentes de los acreedores, acordarán:

a) El embargo de los créditos, y demás que previene en su artículo 6.º el Decreto de 10 de enero último, si entendiesen que los acreedores están incurso en ese artículo.

b) Que quede sin efecto la intervención de los créditos, si entendiesen que los acreedores están manifiestamente exentos de la responsabilidad establecida en el mismo artículo, o

c) Que el importe de los créditos se ingrese en una cuenta corriente que se abrirá a nombre de cada Comisión de incautación en la Sucursal del Banco de España de la capital donde aquella funciona, si estimasen que la conducta y antecedentes de los acreedores son dudosos o no se han logrado esclarecer. Las Comisiones de incautación podrán conceder un plazo no superior a seis meses, a contar desde el vencimiento de cada crédito si no estuviera vencido o desde que se acuerde la concesión en otro caso, para ingresar su importe en la cuenta corriente, y autorizar para que dentro de ese plazo se pague en fracciones. La Junta Técnica

podrá ampliar el plazo expresado en atención a la naturaleza del crédito, su cuantía u otras circunstancias.

El ingreso de las cantidades lo efectuará el interesado en dicha cuenta corriente en la forma ordinaria; el resguardo que se le facilite lo entregará a la Comisión de incautación, la que le dará en cambio carta de pago con expresión de los nombres del acreedor y deudor, cantidad ingresada, fecha del ingreso en el Banco, número del resguardo expedido por éste, concepto a que se aplica el ingreso, fecha de la carta de pago y firma del Secretario de la Comisión con el visto bueno del Presidente. Este documento tendrá para el deudor fuerza liberatoria. Las cartas de pago llevarán numeración correlativa dentro del año natural. Al firmarlas, el Secretario suscribirá una nota extendida al dorso del resguardo, haciendo constar el número y fecha de la carta de pago emanada del resguardo.

Artículo 5.º Antes del día 20 de julio del año actual, las Comisiones de incautación remitirán a la Comisión central administradora de bienes incautados las diligencias referentes a los créditos expresados en el apartado c) del artículo anterior, dejando testimonio bastante para que pueda efectuarse el ingreso en cuenta corriente.

Si la Comisión Central entendiese que los acreedores están incurso en el artículo 6.º del Decreto de 10 de enero último, devolverá las diligencias a la Comisión provincial para que proceda como se dice en el apartado a); en los demás casos las enviará con su informe a la Junta Técnica, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 6.º Si del examen de las declaraciones juradas resultase la existencia de cantidades que se hubiesen pagado por los deudores directamente a acreedores comprendidos en los apartados a) o c) del artículo 4.º de esta Orden, se acordará respecto a los acreedores el embargo de las cantidades cobradas y demás

que se previene en el apartado a), en el primer caso, o el ingreso de las mismas como se dispone en el apartado c), en el otro caso, sin perjuicio de que se depure la conducta de los deudores, para que si obraron de mala fe sea decretada su responsabilidad subsidiaria.

Artículo 7.º Las Comisiones de incautación podrán ordenar a las Inspecciones de Hacienda que comprueben la veracidad de las declaraciones juradas, revisando desde luego los saldos de las cuentas cuyo embargo o ingreso en cuenta corriente se ordene. Para el cumplimiento de esta misión podrán examinarse los libros de comercio y antecedentes, y en su día se revisará la contabilidad de los acreedores.

Artículo 8.º La falsedad de las repetidas declaraciones juradas y los actos u omisiones dolosos que tiendan a hacer ineficaz lo que se dispone en esta Orden, se pondrán en conocimiento de los Tribunales competentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 3 de mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. del 5 de mayo)

ORDEN

Conforme con lo propuesto por V. E., vengo en disponer:

Que el párrafo tercero del artículo 22 de los Estatutos de la Mutualidad Patronal Minera del Suroeste de España quede redactado como sigue: «Cuando el fondo de reserva iguale o supere el coste medio anual de las indemnizaciones por incapacidad permanente o muerte, satisfechos en el trienio anterior, podrán reducirse, por acuerdo de la Junta General, las cuotas de los asociados proporcionalmente a lo necesario para reponer dicho fondo constantemente y cubrir gastos generales.»

Burgos 1.º de mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo,
(B. O. de 6 de mayo)

Gobierno del Estado

DECRETO-LEY

La abusiva concesión por el Parlamento, sobre todo en los últimos años, de las denominadas pensiones extraordinarias, obliga a una severa revisión de las mismas, con el fin de evitar que en el actual régimen prevalezcan disposiciones legislativas que en la mayoría de los casos estuvieron inspiradas tan solo en el favoritismo, en vez de descansar en el reconocimiento notorio de servicios eminentes prestados al país.

No son, por tanto, consideraciones de orden económico las determinantes de este Decreto-Ley, ya que con su publicación se pretende, fundamentalmente, que no subsistan determinadas normas que han significado en no pocas ocasiones una concesión graciosa a enemigos destacados del Movimiento Nacional.

Por análoga razón y teniendo en cuenta que se trata de pensiones otorgadas por mera liberalidad del Estado, no es dable admitir que cuando los beneficiarios sean personas distintas de las que prestaron los supuestos servicios recompensados y tengan una significación contraria a la que representa la actual situación, continúen percibiendo sus haberes, toda vez que ello supondría dispensar al enemigo un trato indiscutible de favor.

En consideración a lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan sometidas a revisión todas las pensiones extraordinarias o de gracia concedidas a virtud de disposición legislativa que haya sido promulgada con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Las Delegaciones de Hacienda de la zona liberada remitirán a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, en el plazo máximo de veinte días, contados desde el siguiente a la publicación de este Decreto-Ley en el *Boletín oficial*, una relación de las pensiones a que se contrae el artículo anterior que sean satisfechas por aquellas dependencias, con indicación de su importe, nombre y apellidos de los beneficiarios y fecha de la Ley de concesión. A ese documento habrá de acompañar el informe

que, con vista de los antecedentes que se conceptúe necesarios, emitirán dichas Delegaciones, acerca de si concurre en cada caso alguno de los dos motivos especificados en el artículo del presente Decreto-Ley.

El cómputo del término señalado en el párrafo anterior tendrá lugar, tratándose de las provincias que en lo sucesivo se vayan ocupando, a partir del día en que para cada una se ordene por la Presidencia de la Junta Técnica.

Artículo tercero. La Comisión de Hacienda, una vez recibidos los datos que le faciliten los organismos provinciales, determinará cuáles son a su juicio las pensiones que deben quedar subsistentes, y cuáles han de anularse, formulando al efecto la oportuna propuesta a la Presidencia de la Junta Técnica, que resolverá con carácter inapelable.

Artículo cuarto. Las resoluciones anulatorias se basarán en cualquiera de estos dos fundamentos: primero, la significación del causante, contraria a las esencias del Movimiento Nacional; y, segundo, la concurrencia de esa característica—aunque fuese sin despliegue de actividad—en los actuales beneficiarios de las pensiones; en cuyo supuesto, la nulidad alcanzará tan solo a la parte correspondiente al titular o a los titulares en quienes se diese aquella circunstancia, y sin que los no afectados por la medida puedan ostentar en caso alguno el derecho de acrecer.

Dado en Salamauca a cuairo de mayo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 7 de Mayo)

Decreto núm. 265

Al producirse el Glorioso Movimiento Salvador de España la Junta de Defensa Nacional, en un principio, y los organismos que después vinieron a sustituirla en la Gobernación del Estado, asumieron todos los poderes de éste, quedando, por tanto desde entonces sin realidad alguna, aunque no se hiciera sobre ello declaración expresada, aquellas instituciones pseudo-democrática, que, como el Tribunal de Garantías y el Congreso de los Diputados estaban en abierta oposición con las normas que informan al nuevo orden del Estado. A pesar de ello, algunos funcionarios de los expresados organismos han pretendido seguir cobrando su sueldo con evidente improcedencia, ya que ni existen en la actualidad Administración Pública destinos similares a los

que desempeñaban ni menos sería equitativo que se les abonase sueldo alguno en atención a su antiguo cargo, hoy extinguido. Conviene, por tanto fijar de modo concreto y notorio las razones expuestas y, en su virtud.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se entenderá que a partir del día dieciocho de julio último, fecha en que quedaron extinguidos el Tribunal de Garantías y el Congreso de los Diputados, así como la Diputación Permanente de las Cortes, están separadas de sus cargos y caducados cuantos derechos y prerrogativas disfrutaban por razón de ellos, todas las personas que figuraban adcritas a las funciones de dichos organismos.

Artículo 2.º Las personas aludidas en el artículo anterior que se encuentren en territorio liberado, podrán pedir en término de 30 días, a contar desde la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, el reingreso en los Cuerpos de su procedencia, y sus solicitudes serán resueltas en cada caso por los respectivos organismos o comisiones, con sujeción a las normas vigentes.

Las que residan en zona aún no liberada, tendrán el mismo derecho que podrán ejercitar en igual plazo a contar desde que se vayan recobrando las respectivas localidades en que tuviesen su residencia.

Artículo 3.º Los funcionarios que no provengan de ningún otro cuerpo oficial de la Administración pública, podrán ser adcritos por el Presidente de la Junta Técnica a alguna de las comisiones o a servicios especiales que se les encomienden, los que tengan a su cargo la custodia de edificios, material, libros, documentos, etc., de dichos organismos, continuarán prestando los mismos servicios hasta que otra cosa se disponga por la Junta Técnica del Estado.

Dado en Salamanca, a 4 de mayo de 1937.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 7 de mayo)

Comisión de Justicia

ORDEN

Existen diversas Secretarías de Juzgados de primera instancia e instrucción vacantes o sin estar desempeñadas por sus propietarios, por encontrarse éstos en territorio aún no liberado o en ignorado paradero, por lo que requiere el nombramiento de personal competente que las desempeñe, siquiera sea con carácter interino, y para mayor acierto en la designación, se concede a los interesados un plazo de 10 días, a contar

del siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, debiendo los que deseen ser designados formular sus solicitudes con arreglo a las siguientes normas:

1.º Las instancias, debidamente reintegradas, se elevarán a la Junta Técnica del Estado por conducto de la Comisión de Justicia.

2.º Los solicitantes habrán de ser Secretarios de un Juzgado de primera instancia sito en localidad no liberada, Secretarios excedentes o pertenecer al Cuerpo de Aspirantes del Secretariado.

3.º Dichos solicitantes, si son Secretarios, expresarán el Juzgado donde ejercían sus funciones, su antigüedad en la carrera, y si es posible, el número que tienen en el Escalafón. Si fueren excedentes, fecha de la excedencia, categoría y última Secretaría que desempeñaron, y si fueren del Cuerpo de Aspirantes, número que ocupan en el mismo. Unos y otros deberán haberse presentado y ofrecido al Gobierno Nacional, de conformidad con las disposiciones vigentes, expresarán la Autoridad ante quien hicieron la presentación, fecha de ésta, lugar donde residen actualmente y orden de preferencia de las Secretarías que solicitan.

Las Secretarías que han de ser provistas son las de los Juzgados de primera instancia de Orense, Pontevedra, Aoiz, Getafe, Teruel, Puente del Arzobispo, Cariñena, Grazañeta, Bujalance, Escalona, Tordesillas, Bermillo de Sayago, Riaza, Montefrío y Estella.

Burgos, 1.º de mayo de 1937.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

(B. O. del 4 de mayo)

Administración principal de Correos de Oviedo

CITACION

Por la presente se cita a depner en la Secretaría de la Administración Principal de Correos de esta ciudad, en expediente que se instruye a los funcionarios siguientes:

Funcionario Técnico del Cuerpo de Correos, oficial de primera clase, D: Máximo Ortiz de Barrón.

Cartero urbano, D. Luis Argüelles Sánchez; y
Transbordista, D. Ramón Vázquez García.

El plazo para la comparecencia, es de diez días a partir de la publicación de la citación, pasado el cual se continuarán las diligencias sin su audiencia, siguiéndose los perjuicios a que haya lugar.

Navia, 15 de Mayo de 1937.—El Administrador principal, C. Cifuentes.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial